

LEY N.º 1560

Reformando la Nº 1072 sobre elecciones municipales

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—No podrán formar parte de la Comisión de Sorteo de que habla el artículo 6º de la ley número 1072, ni de ninguna Junta electoral: 1º los empleados del Poder Ejecutivo; 2º los gerentes de empresas ó sociedades que tengan contrato con los municipios de la provincia; y 3º los concejales en ejercicio. El mayor contribuyente que resultase sorteado para ser miembro de las citadas comisiones y juntas, si tuviese alguno de los impedimentos señalados en este artículo, los expresará de palabra ó por escrito en la primera reunión á la comisión ó junta de que forma parte, para que sea reemplazado conforme á la presente ley.

Artículo 2º—La comisión de sorteo, creada por el artículo 7.º de la ley de elecciones municipales, examinará las incompatibilidades que declaren sus miembros; las resolverá por mayoría de votos, y en caso de ser aceptadas, procederá á reemplazar al impedido con el contribuyente que siga según el orden de las cuotas, de mayor á menor, de entre los contribuyentes que corresponden á cada provincia, conforme á las listas que deben tener con arreglo al artículo 10º de la ley vigente.

En caso de que una comisión de sorteo, resultase sin *quorum* por muerte, ausencia ó enfermedad de la mayoría de sus miembros, los que de éstos queden expedidos procederán á reemplazar á los impedidos con los siguientes mayores contribuyentes, por orden riguroso de cuotas.

Artículo 3º—Si hubiera discrepancia en las listas de contribuyentes enviadas por el Ministerio de Hacienda y por la Junta Departamental respectiva, regirá la del Ministerio únicamente, pero la responsabilidad consiguiente será declarada por la Corte Superior respectiva, á cuyo efecto el fiscal de dicha corte iniciará y proseguirá de oficio, la acción correspondiente.

La remisión de matrículas impresas se hará únicamente á cada Junta y no á cada miembro de ella.

Artículo 4º—Para ser miembro de la comisión de sorteo, de las juntas de registro, escrutadora y receptora de sufragios, basta ser mayor contribuyente en la provincia, ser vecino de ella y saber leer y escribir, sin ser necesario estar inscrito en el respectivo registro electoral.

Artículo 5º—Las incompatibilidades establecidas por la ley y las excusas legales que hagan presente los miembros de una comisión ó junta electoral, serán examinadas y resueltas por mayoría de votos por las mismas comisiones ó juntas; y en caso de ser aceptadas, pedirán

que se complete su personal por la comisión de sorteo con arreglo á la ley. Entre tanto funcionará con la mayoría de sus miembros hábiles.

Artículo 6º—Si las comisiones de sorteo hubiesen precedido en el sorteo faltando á la ley, la responsabilidad será declarada en juicio por el juez de primera instancia de la provincia, por acción popular. El juicio será seguido por el ministerio público y por cualquier ciudadano sin necesidad de emplear en éste, ni papel sellado ni firma de letrado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima, á los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos doce. — AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado. — ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente. — Miguel Echenique, Senador Secretario. — Arturo Rubio, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos doce. — A. B. LEGUÍA.
— P. Jiménez.